



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **218** -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, **16 MAYO 2016**

### VISTO:

Los recursos de apelación presentado por los señores: Pablo MUÑOZ WILLCAS, Hernán CAITUIRO AGRADA, Dora VALENZUELA DE CAYTUIRO y Lucila TRUJILLO DE HERRERA, contra las Resoluciones Directorales dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de los SIGES N° 4430, 4699 y 5228, sus fechas 16, 21 y 31 de marzo del 2016, que dan cuenta a los Oficios N° 394, 414 y 460-2016-ME-GRA/DREA/OD-OTDA, con Registros del Sector N° 2218-2016-DREA, 2195-2016-DREA, 02466-2016-DREA y 2742-2016-DREA, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: Pablo MUÑOZ WILLCAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1177-2015-DREA del 09 de diciembre del 2015, Hernán CAITUIRO AGRADA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0873-2015-DREA, del 28 de setiembre del 2015, Dora VALENZUELA DE CAYTUIRO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1109-2015-DREA, del 17 de noviembre del 2015, y Lucila TRUJILLO DE HERRERA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0126-2016-DREA, de fecha 23 de febrero del 2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 45, 23 y 23 folios respectivamente para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por los Profesores: **Pablo MUÑOZ WILLCAS, Hernán CAITUIRO AGRADA, Dora VALENZUELA DE CAYTUIRO y Lucila TRUJILLO DE HERRERA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1177-2015-DREA, 0873-2015-DREA, 1109-2015-DREA y 0126-2016-DREA, quienes fundamentan su pretensión manifestando, haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicio al Estado según corresponde, sin embargo en forma contradictoria se habían dictado las Resoluciones Directorales N° 353-1991 de fecha 21 de agosto de 1991, 0979 del 26 de noviembre de 1996, 0172-1989, 0329-1995 del 02 de junio de 1995 y 1023-1995 del 20 de noviembre de 1995, tomando en cuenta para realizar los cálculos lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y basado en las ilegales normas de menor jerarquía, que en ningún momento pueden estar por encima del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Ley N° 24029 del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, calculándose por lo tanto en base a las normas que fueron declarados inconstitucionales, y no como dispone para dichos casos la Ley del Profesorado con la remuneración total mensual que rige para el Magisterio Nacional, no encontrándose por lo tanto conformes con los extremos de dichas resoluciones. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1177-2015-DREA de fecha 09 de diciembre del 2015, se Declara, Prescrita la Acción Administrativa, formulado por don **Pablo MUÑOZ WILLCAS**, y en consecuencia IMPROCEDENTE, la petición sobre pago de REINTEGRO por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, consecuentemente solicita el pago de los DEVENGADOS e intereses legales;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0873-2015-DREA de fecha 28 de setiembre del 2015, se Declara, INFUNDADO, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto, por el recurrente **Hernán CAITUIRO AGRADA**, Identificado con DNI. N°. 31522024, quien interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Directoral Regional N° 0165-2015-DREA, de fecha 04 de marzo del 2015, el cual declara improcedente el reintegro de devengado por haber cumplido 25 y 30 años de servicios a favor del Estado. En consecuencia queda agotada la vía administrativa. Subsistente los actos administrativos que la contienen;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1109-2015-DREA de fecha 17 de noviembre del 2015, se Declara, Prescrita la Acción Administrativa, formulada por la recurrente doña **Dora VALENZUELA DE CAYUIRO**, DNI. N° 31522079, Ex Profesora por Horas de la Institución Educativa del Nivel Secundaria de Menores "JMA" de Chuquibambilla – Grau, Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en consecuencia, IMPROCEDENTE, el pago de REINTEGROS de la bonificación por veinte (20) años de servicios, otorgado por Resolución Directoral N° 0329-1995, por no haber accionado dentro del plazo establecido por la Ley N° 27321;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0126-2016-DREA de fecha 23 de febrero del 2016, se Declara, IMPROCEDENTE, la petición de doña **Lucila TRUJILLO DE HERRERA** sobre pago de REINTEGRO por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al Estado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta



del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley N° 24029 del Profesorado modificada por Ley N° 25212, en su Artículo 52 señala "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón, y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones" concordante con el Artículo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la acotada Ley del Profesorado;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los Profesores recurrentes, se advierte habérseles asignado con anterioridad las sumas correspondientes por cumplir 20, 25 y 30 años al servicio del Estado según corresponde, los mismos que fueron otorgados en base a la remuneración total permanente a través de las Resoluciones Directorales N° 353-1991 de fecha 21 de agosto de 1991, 0979 del 26 de noviembre de 1996, 0172-1989, 0329-1995 del 02 de junio de 1995 y 1023-1995 del 20 de noviembre de 1995, tomando en cuenta para realizar los cálculos lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente **no siendo por lo tanto impugnables sus extremos**, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción en la forma prevista por Ley. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución





*GOBERNACION*

Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, **no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional**. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de dichos administrados, por impedimentos de la Ley del Presupuesto del año Fiscal 2016, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, se encuentran prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **REINTEGROS**, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las resoluciones materia de apelación. En tal sentido las pretensiones antes invocadas resultan inamparables, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. Teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas regionales rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;



Estando a la Opinión Legal N° 124-2016-GRAP/08/DRAJ, del 26 de abril del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.



**ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR**, por **IMPROCEDENTE** los recursos de apelación promovido por los señores: **Pablo MUÑOZ WILLCAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1177-2015-DREA del 09 de diciembre del 2015, **Hernán CAITUIRO AGRADA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0873-2015-DREA, del 28 de setiembre del 2015, **Dora VALENZUELA DE CAYTUIRO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1109-2015-DREA, del 17 de noviembre del 2015, y **Lucila TRUJILLO DE HERRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0126-2016-DREA, de fecha 23 de febrero del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES y VALIDAS** las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



*GOBERNACION*

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Wilber Fernando Venegas Torres*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



**WFVT/GR.GRAP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.**